



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA nº 61/14**

Luxemburgo, 10 de abril de 2014

Sentencia en el asunto C-190/12  
Emerging Markets Series of DFA Investment Trust Company / Dyrektor Izby  
Skarbowej w Bydgoszczy

**Un Estado miembro no puede excluir la exención fiscal de los dividendos pagados por sociedades establecidas en su territorio a favor de un fondo de inversión situado en un Estado tercero si existe una obligación de asistencia administrativa mutua entre ambos Estados**

*No obstante, corresponde al órgano judicial nacional examinar si el mecanismo convencional de intercambio de información permite que las autoridades tributarias comprueben la información facilitada por el fondo de inversión*

En Polonia la Ley del impuesto de sociedades<sup>1</sup> establece que los fondos de inversión están exentos del impuesto. No obstante, para poder gozar de la exención, dichos fondos deben tener su sede en el territorio polaco.

Emerging Markets Series of DFA Investment Trust Company, un fondo de inversión norteamericano cuya actividad consiste, en particular, en adquirir participaciones en sociedades polacas, solicitó en 2010 a la Administración tributaria polaca la devolución del exceso del impuesto de sociedades pagado a tipo fijo, correspondiente a los ejercicios de 2005 y 2006. Dicho impuesto había gravado en un 15 % los dividendos pagados al fondo por las sociedades establecidas en Polonia.

Toda vez que se denegó la solicitud, el fondo interpuso un recurso ante el Wojewódzki Sąd Administracyjny w Bydgoszczy (tribunal de lo contencioso administrativo de la voïvodie de Bydgoszcz, Polonia). Éste se dirige al Tribunal de Justicia para que se dilucide si el Derecho de la Unión se opone a una normativa fiscal nacional en virtud de la cual los dividendos pagados por sociedades establecidas en el Estado miembro de que se trate a un fondo de inversión situado en un Estado tercero no pueden gozar de una exención fiscal.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia considera, en primer lugar, que la libre circulación de capitales debe aplicarse en una situación en la que, en virtud de la normativa fiscal nacional, los dividendos pagados por sociedades establecidas en un Estado miembro a un fondo de inversión establecido en un Estado tercero no son objeto de exención fiscal, mientras que los fondos de inversión establecidos en ese Estado miembro gozan de tal exención. A renglón seguido, observa que una diferencia de trato fiscal de los dividendos entre los fondos de inversión residentes y los fondos de inversión no residentes puede disuadir a los fondos de inversión establecidos en un país tercero de adquirir participaciones en sociedades establecidas en Polonia, y a los inversores residentes en este Estado miembro de adquirir participaciones en fondos de inversión no residentes.

El Tribunal de Justicia precisa al respecto que la disposición del Tratado<sup>2</sup> en virtud de la cual los Estados miembros pueden distinguir entre contribuyentes que no se encuentren en la misma situación en lo que atañe a su residencia o al lugar donde esté invertido su capital constituye una excepción al principio fundamental de libre circulación de capitales y, por lo tanto, debe interpretarse en sentido restrictivo. Señala que, para que una normativa fiscal nacional pueda considerarse compatible con las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de

<sup>1</sup> En su versión aplicable en el momento de los hechos, es decir, durante los años 2005 y 2006.

<sup>2</sup> Artículo 65 TFUE.

capitales, es preciso que la diferencia de trato afecte a situaciones no comparables o esté justificada por una razón imperiosa de interés general.

El Tribunal de Justicia considera que, en relación con una normativa fiscal que recoge como criterio de distinción principal el lugar de residencia de los fondos de inversión y que, por ello, supone la percepción o no de una retención en el origen sobre los dividendos pagados por sociedades polacas, **los fondos de inversión no residentes se encuentran en una situación objetivamente comparable a aquellos cuya sede está situada en el territorio polaco.**

**En relación con la necesidad de garantizar la eficacia de los controles fiscales**, el Tribunal de Justicia estima que tal justificación de una restricción sólo es admisible si la normativa de un Estado miembro hace que el disfrute de una ventaja fiscal dependa del cumplimiento de requisitos cuya observancia sólo puede comprobarse recabando información de las autoridades competentes de un tercer Estado y que, a falta de una obligación convencional de ese tercer Estado de facilitar información, resulte imposible obtener de éste tales datos. Ahora bien, el Tribunal de Justicia observa que en el presente caso existe un marco normativo<sup>3</sup> de asistencia administrativa mutua establecido entre Polonia y los Estados Unidos que permite el intercambio de información necesaria para la aplicación de la normativa fiscal. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional nacional examinar si tales obligaciones convencionales pueden efectivamente permitir que las autoridades tributarias polacas comprueben, en su caso, la información facilitada por los fondos de inversión establecidos en el territorio de los Estados Unidos con el fin de determinar que operan en un marco normativo equivalente al de la Unión.

**En relación con la necesidad de preservar la coherencia del sistema fiscal**, el Tribunal de Justicia puntualiza que para que una argumentación basada en tal justificación pueda prosperar debe demostrarse que existe una relación directa entre la ventaja fiscal de que se trate y la compensación de esa ventaja con un gravamen fiscal determinado, entendiéndose que debe apreciarse el carácter directo de este vínculo en relación con el objetivo de la normativa controvertida. Pues bien, a falta de tal relación directa, la normativa nacional polaca no puede justificarse por la necesidad de preservar la coherencia del sistema fiscal.

**En relación con la necesidad de proteger el reparto de las potestades tributarias y la salvaguardia de los ingresos fiscales**, el Tribunal de Justicia afirma que, en la medida en que un Estado miembro haya decidido no someter a impuestos los fondos de inversión residentes que perciben dividendos de origen nacional, no puede invocarse la necesidad de garantizar un reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros para justificar la sujeción al impuesto de los fondos de inversión no residentes que perciben esos rendimientos. Por lo demás, la falta de reciprocidad en las relaciones entre los Estados miembros y los Estados terceros no puede justificar una restricción de los movimientos de capitales entre tales Estados. Del mismo modo, la reducción de ingresos fiscales no puede considerarse una razón imperiosa de interés general que pueda justificar tal restricción.

Por último, **el Tribunal de Justicia desestima la pretensión del Gobierno polaco de que se limiten los efectos de su sentencia en el tiempo.** Recuerda al respecto que las consecuencias financieras que podrían derivarse para un Estado miembro de una sentencia dictada con carácter prejudicial no justifican, por sí solas, la limitación de los efectos de una sentencia en el tiempo.

---

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

<sup>3</sup> Se trata, en particular, del Convenio de 1974 entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal y del Convenio de 1988 elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Consejo de Europa sobre la asistencia administrativa mutua en materia fiscal.

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal 📞 (+352) 4303 3667*